

sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince dias, por fracciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los dias que trascurren de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor ó por fraccion de doscientos pesos.

La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso, por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

#### Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmiten por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Para trasportes diversos por kilómetro: Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó menos de dos, 0.0500, —Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó menos de cuatro, 0.050. —Ganado menor, cada ocho ó fraccion de ocho animales, 0.0500. —Perros, cada uno, 0.0150. —Carruajes ligeros en plataforma cada uno, 0.0500. —Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno, 0.0500. —Cadáveres en wagon separado, en tren de mercancías, 0.1000. —Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor, 0.0025. —Plata ú oro en tejos, en barras, labrado ó acuñado, por millar de valor, 0.0025.

28. La Compañía ó compañías tienen facultad para establecer, con aprobacion de la Secretaría de Fomento, sus tarifas

de fletes y de pasajeros, con relacion á las dificultades y gastos de traccion, en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporcion al número de kilómetros de toda la vía, con tal de que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximum fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

29. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del gobierno, para carros-salonés ó de dormir y para el transporte de los efectos ú objetos que, por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar fletes superiores á los del art. 27.

30. La tarifa y clasificaciones de efectos, han de tener la publicidad debida y se revisarán cada dos años, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Fomento de acuerdo con la Compañía ó compañías, si así se considerase conveniente; pero sin que esto en ningun caso dé derecho á la alza de las mismas más allá de los máximos prefijados.

La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

31. Si la Compañía ó compañías modificasen, con aprobacion de la Secretaría de Fomento, las tarifas, en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximum fijado por esta ley, no podrá comenzar á regir esta alteracion, en el sentido de la alza, sino despues de treinta dias de publicada.

Si la alteracion fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor despues de quince dias de su publicacion; pero esta limitacion no afecta el derecho que la Compañía tiene de fijar tarifas provisionales de pasajeros para los dias de fiestas nacionales ú otras ocasiones, siempre que sea en el sentido de la baja.

32. La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías,

se hará de acuerdo con la Secretaría de Fomento, cada dos años contados desde la fecha en que se ponga en explotacion el todo ó parte de la línea. Los cereales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán además de una rebaja de 30 p<sup>s</sup> sobre la tarifa de dicha tercera clase. La tarifa del carbon de piedra será de un centavo y medio por tonelada y por kilómetro, siempre que sea por carro por entero, y el gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

33. El transporte de efectos del gobierno, tropas y materiales de guerra; el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público; la trasmision de mensajes telegráficos, y en general, cualquiera otro servicio perteneciente al referido gobierno federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda, segun la tarifa comun.

34. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis, teniendo la Empresa la obligacion de establecer un coche ó departamento especial para el servicio de correos.

35. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada; para cuyo efecto la Secretaría de Fomento libraré órdenes especiales.

#### CAPÍTULO IV.

##### Obligaciones impuestas á la Empresa.

36. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, ó que en lo sucesivo se expidan por el gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus

miembros sean extranjeros. Estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. La referida Empresa en general, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion, cesion, traspaso ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

39. La Empresa establecerá en la capital de la República un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la misma, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

40. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificada, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension citada durará



solo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

41. El gobierno federal se reserva el derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta la obligación de conservarles en buenas condiciones para el servicio.

Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan.

El gobierno federal establecerá sus líneas telegráficas con independencia de las de la Empresa, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

#### CAPÍTULO V.

##### Cláusulas generales diversas.

42. La Empresa establecerá su domicilio principal en esta capital ó en la del Estado de Michoacán, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que convenga á sus intereses.

43. En su Junta Directiva tendrá el gobierno una representación que no sea menor que la de dos sétimas ó las tres

undécimas partes de sus directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás miembros de dicha Junta.

44. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobación del Ejecutivo de la Union ahora y siempre que se pretendiere hacer en éstos alguna modificación. Sin este requisito, ni tendrán carácter legal, ni podrán surtir efecto alguno.

45. Para la explotación y para los trabajos de construcción y reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar; y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de \$400 cada mes, serán pagados por la Empresa.

46. Cuando se suscitare alguna cuestión respecto de la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, conforme á las leyes de la misma.

47. La línea férrea de que se hace mencion en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades de la Empresa legalmente adquiridos en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como su ramal y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ellas en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra que posea, pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, y siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

48. Aun en el caso de que la presente concesion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion

de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica ó telefónica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica ó telefónica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda la línea establece este Contrato.

49. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al Juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

50. La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:—I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.—II. Monto del capital social.—III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.—IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.—V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.—VI. Importe de lo devengado y recibido por subvencion.—VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.—VIII. Descripción y costo real del camino construido.—IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.—X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.—XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase de la carga conducida.—XII. Gastos de explotacion.

51. En el evento de que por cualquier causa dejare de terminarse el ferrocarril en los plazos señalados en los arts. 8.º y 10.º de este Contrato, pagará la Empresa al Tesoro Federal, con los productos netos

de la explotación de la parte construida, una multa de \$1,000 en bonos de la Deuda pública, por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

52. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:—I. Por no constituir el depósito á que se refiere el art. 56.—II. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los artículos 8.º y 10.—III.—Por no terminar los kilómetros anuales de que habla el art. 10.—IV. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno, su agente, ó estado extranjero; siendo además nula toda estipulacion hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Union, luego que tenga lugar.

53. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los artículos 8.º y 10, perderá la Empresa las garantías depositadas y concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el gobierno de la Union podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo ó teléfono que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas, y útiles empleados en la explotación.

El gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo previo el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte; los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvencion que la Empresa hubiere percibido.

54. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca, cesion ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad



del acto y la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna clase.

55. Al término de los noventa y nueve años, los muelles y almacenes de que habla el art. 57, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación del material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravámen que el prefijado en el art. 18, á ser propiedad de la nación. El valor del material rodante fijado por los peritos, será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de 6% al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Los peritos para la calificación y estimación del material rodante que deba pasar á ser propiedad de la nación, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, antes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con intervención de algún perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

56. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá un depósito en

el Banco Nacional de México á los tres meses de la promulgación de este Contrato, en bonos del Banco Hipotecario por valor de \$20,000, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

57. El concesionario ó la Compañía ó compañías que organice, previa en cada caso la aprobación de la Secretaría de Fomento, podrán construir por su cuenta, y destinados á la vía férrea en los puntos más convenientes del puerto de Zihuatanejo, muelles y almacenes para la carga y descarga de los efectos y mercancías, cobrando por este servicio una retribución moderada, según la tarifa que se someterá previamente á la aprobación de la Secretaría de Fomento, y que comenzará á regir desde que los muelles respectivos estén terminados. Los planos de las obras expresadas se someterán también á la aprobación de la referida Secretaría, antes de hacer la construcción.

58. La Empresa no podrá traspasar ó enajenar esta concesión, sin el previo permiso del Ejecutivo federal.

México, Abril 16 de 1888.—*Cárlos Pacheco*.—*J. V. Villada*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder ejecutivo de la Unión en México, á 16 de Abril de 1888.—*Porfirio Diaz*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Abril 16 de 1888.—*Pacheco*.—Al...



## NÚMERO 10,111.

Abril 17 de 1888.—*Decreto de la Cámara de Diputados*.—Amplía una partida del presupuesto de egresos.

Secretaría de Hacienda.—El presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se amplía en la cantidad de (\$2,000) dos mil pesos, la partida núm. 38 del Presupuesto de Egresos vigente, relativa á los gastos extraordinarios de la Cámara de Diputados.

Salon de sesiones de la Cámara de Diputados. México, á 16 de Abril de 1888.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente. *E. Pimentel*, diputado secretario.—*A. Ribba y Echeverría*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del poder Ejecutivo federal en México, á 17 de Abril de 1888.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Manuel Dublan, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Abril 17 de 1888.—*Dublan*.—Al...



## NÚMERO 10,112.

Abril 20 de 1888.—*Decreto del Gobierno*.—Publica el Tratado de amistad, comercio y navegación celebrado con la República Francesa.

Secretaría de Relaciones.—México, 20 de Abril de 1888.—El presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el día 27 de Noviembre de 1886 se concluyó y firmó en esta capital por medio de los plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Francesa, en la forma y tenor siguientes:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Presidente de la República Francesa, animados del mismo deseo de mantener las relaciones cordiales que existen entre los dos países, de estrechar, si fuere posible, sus vínculos de amistad y de desarrollar las relaciones mercantiles entre sus respectivos nacionales, ha resuelto concluir un Tratado de amistad, comercio y navegación, sobre la base de una reciprocidad equitativa y al efecto han nombrado para sus plenipotenciarios respectivos, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Sr. Lic. D. Genaro Raigosa, senador de la República, y

El Presidente de la República Francesa, á M. Gaétan Partiot, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa en México, Oficial de la Legion de Honor, Oficial de la Instrucción Pública de Francia, Gran Cruz del Mérito Naval de España, etc., etc.

Quienes, después de haberse canjeado sus plenos poderes y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1º.—Habrá paz y amistad perpétuas entre los Estados Unidos Me...